

# LA TEORÍA DE JOSEPH RAZ. UNA VERSIÓN DÉBIL DE LA PERSPECTIVA DEL PARTICIPANTE (\*)

## THE THEORY OF JOSEPH RAZ. A WEAK VERSION OF THE PARTICIPANT PERSPECTIVE

*Ernesto Abril (\*\*)*

**Resumen:** El propósito de este trabajo es esbozar brevemente la Teoría del Derecho de Raz como una versión más débil que la versión positivista clásica del punto de vista interno expuesta por H.L.A. Hart. Esto es así, porque la noción de Raz de aceptación o punto de vista interno está caracterizada por la creencia en la legitimidad política de la legislación, concluyendo en una teoría del derecho explicativo-justificatoria. Además, su noción de punto de vista interno o del participante considera las normas como razones excluyentes para la acción. Esta concepción de las normas será motivo de algunas observaciones críticas provenientes de la identificación de dichas razones con hechos, lo que permite concluir que, o bien no son razones, o bien son razones objetivas, pues se identifican con hechos que existen con independencia de los procedimientos acordados para llegar a conocerlos, esto es, con independencia de sujetos que razonen.

**Palabras claves:** Razonamiento práctico - Punto de vista interno - Norma - Razón excluyente - Autoridad normativa - Justificación - Explicación - Legitimidad política.

**Abstract:** The purpose of this paper is rough draft briefly the Raz's theory of law as one version more weaker than the internal point of view at the classical positivist version of H. L. A. Hart. That is so, because the Raz's notion of acceptance or internal point of view, is characterized for the belief in the political legitimacy of legislature, coming to a conclusion

---

(\*) El trabajo -elaborado en colaboración con Celia Abril- es resultado parcial del proyecto de investigación avalado por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional de Córdoba, relativo a la teoría del derecho entre observadores y participantes, dirigido por el Ernesto Abril entre los períodos 1998-1999, 2000-2001, en los cuales la co-autora había actuado como investigadora. El trabajo había sido entregado para su publicación en la Revista de la Facultad Nueva Serie I y ha sido revisado en febrero de 2011 por el Director del Proyecto.

(\*\*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor Titular de Introducción al Derecho y Profesor de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. En la misma entidad Co-Director de la Maestría en Derecho y Argumentación.

in one explicative-justificatory theory of law. Moreover, his notion of internal point of view of the participant characterizes the norms like exclusionary reasons for the action. We shall expounds, furthermore, any critical remarks which arises of the identification of these reasons with facts, that which allow concluding that either aren't reasons or are objective reasons, because these are identify with facts that exists independently of the procedures accords for arrive to it knowledge, that is to say, with independence of individuals that reasons.

**Key words:** Practical reasoning - Internal point of view - Norm - Exclusionary reason - Normative authority - Justification - Explanation - Political legitimacy.

**Sumario:** I. Introducción. 2. Noción de Razón en la Teoría de Joseph Raz. 2.1 *Ambigüedad de "Razón"*. 2.2 *El ámbito de la razón justificatoria*. 2.3 *Razones Excluyentes: Notas distintivas*. 2.4 *Normas Jurídicas como razones excluyentes*. 3. Autoridad Normativa. 3.1 *Concepto y requerimiento de justificación*. 3.2 *Diferentes versiones de la noción de Autoridad Legítima*. 3.3 *Noción de autoridad legítima en la teoría de J. Raz*. 4. Críticas a la concepción de Raz.

## 1. Introducción

Abordaremos en el presente trabajo las tesis principales del modelo teórico de Joseph Raz al que caracterizaremos como "una versión moderada del participante". El análisis se sustentará primordialmente en las ideas centrales esbozadas por el autor en dos textos fundamentales, a saber: *Razonamiento Práctico* (Raz, 1986) y *Razón Práctica y Normas* (Raz, 1991). Procuraremos extraer las consecuencias metodológicas que, para una teoría positivista del derecho, surgen de su propuesta de analizar las normas jurídicas como razones para la acción y, para finalizar, expondremos las críticas que consideremos pertinentes.

## 2. Noción de Razón en la Teoría de Joseph Raz

Según el autor la clave para entender las normas jurídicas es analizar sus relaciones con las razones para la acción. Su tesis central es que hay diferentes clases de normas, a saber: mandatos y permisos los cuales, respectivamente, exigen o permiten la realización de una cierta acción constituyéndose de ese modo, en razones para la acción de un tipo peculiar. Además, están las normas potestativas que difieren, por su naturaleza, de las anteriores, pero que se caracterizan como normas por estar relacionadas lógicamente con aquellas.

### 2.1. *Ambigüedad de "Razón"*

Raz considera que hay dos tipos básicos de razones (Raz, 1991,17-18), a saber: las *razones explicativas* o razones para la creencia, y las *razones justificatorias* o razones para la acción. Si bien sostiene que estos dos tipos básicos de razones difieren en algunos rasgos, considera que ambas poseen las mismas características lógicas relevantes. De ese modo, el análisis lógico de las razones como razones para la acción posibilitará, según el autor, evaluar y explicar la acción humana por referencia a las consideraciones que guiaron la conducta del agente.

## 2.2. El ámbito de la razón justificatoria

Raz identifica esta clase de razones con la estructura lógica que caracteriza a enunciados que poseen la cláusula “*es una razón para...*” o similar (Raz, 1991,18-19). Las razones para la acción, en tanto elementos constitutivos del razonamiento práctico, son pre-requisitos necesarios de la decisión de actuar de cierta manera. Pero al estar la acción humana condicionada por lo que el mundo es en ciertos aspectos, también forman parte del análisis los hechos y creencias referidos por los enunciados de razón. Ello es así, porque tales hechos y creencias constituyen los contenidos significativos de las razones para actuar, en tanto premisas de un razonamiento práctico. En este sentido, identifica las razones con nuestras creencias relativas a la existencia de ciertos hechos o estados del mundo y a su vez, a esas creencias con los hechos mismos. De este modo, concluye que *las razones son los hechos*, en sentido amplio, que justifican o hacen verdaderos los enunciados de este tipo. En tal sentido, sostiene: “*.. Lo que guía nuestra acción es el mundo, pero dado que inevitablemente lo hace por medio de nuestro conocimiento de él, nuestras creencias son importantes para la explicación y el enjuiciamiento de nuestra conducta*” (Raz, 1991, 25).

Como se ha dicho, el significado asignado a “*hechos*” es tan amplio que incluye las creencias de los agentes aun cuando sean erróneas y por lo tanto, con independencia de la verdad de los contenidos preposicionales de tales creencias. Desde esta perspectiva, los valores también son hechos porque operan respecto de la acción de un modo similar a como lo hacen las razones con relación a las creencias.

Al mismo tiempo, sostiene que las razones para la acción son operadores que expresan relaciones entre hechos y agentes. La representación simbólica de tal relación es la siguiente: “ $R(\emptyset) p.x$ ”, que significa: “*el hecho de que p es la razón para que x haga  $\emptyset$* ” (Raz, 1991,22).

En síntesis, puede afirmarse que su análisis del concepto de razón para la acción es ambiguo pues, por un lado, las razones son caracterizadas como expresiones lingüísticas que poseen una peculiar estructura sintáctica, esto es, enunciados que contienen la cláusula: “*Es una razón para...*”, representada simbólicamente por  $R(\emptyset)$  y por el otro, las identifica con el significado de enunciados de ese tipo, con lo cual, las razones para actuar son concebidas no ya como operadores o modalizadores, sino como variables predicativas de tales enunciados. Es en virtud de esta última caracterización que el autor identifica las razones para actuar con los hechos referidos por tales enunciados. En tal sentido, sostiene: “*.. Tales oraciones son verdaderas sólo si, a la vez, p es el caso y p es la razón para que x haga  $\emptyset$ .*” (Raz, 1991, 23).

Dicho de otro modo las razones para la acción concebidas como *razones explicativas* de acciones que un agente lleva a cabo dadas ciertas condiciones establecerían *relaciones entre hecho reales o posibles*.

En cambio, las razones justificatorias son razones de un orden superior y actúan como variables predicativas que toman a clases especiales de operadores (razones explicativas) como valores de esas variables. De ahí que considera a las razones justificatorias como

razones dependientes de otras razones, o como razones de razones. En términos de Raz: “Se usa como una variable (normalmente cuantificada) que se extiende a lo largo de razones para realizar acciones específicas, tanto genéricas como individuales” (Raz, 1991, 22). Las razones justificatorias, de ésta manera, son vistas como relaciones entre hechos y personas.

Una razón para la acción, a su vez, puede ser completa cuando está constituida por el conjunto de premisas no superfluas de un determinado razonamiento práctico. La idea de razón completa es un presupuesto epistémico necesario si ha de admitirse la posibilidad de una explicación lógica de las razones para la acción. De este modo, si “p” representa un enunciado que expresa una razón completa, entonces “siempre que p sea verdadero, “R ( $\emptyset$ ) p, x” será también lógicamente verdadero, caso contrario, será falso. En otros términos, la verdad de “R ( $\emptyset$ ) p, x” es una consecuencia lógica de la verdad de “p” (Raz, 1991, 26).

Ahora bien, cabe distinguir una razón completa de una razón operativa incompleta. La razón operativa es aquella basada en algún hecho conocido respecto del cual, creer en su existencia, implica tener una actitud crítico reflexiva. Tal hecho se expresa en un enunciado de razón “p”, de modo tal que, si alguien cree que “p” entonces cree que hay una razón para que un agente “x” haga “ $\emptyset$ ”. Estas razones operativas, junto con las razones subsidiarias, las cuales son hechos que configuran razones explicativas, integran, en tanto premisas mayor y menor respectivamente, una razón completa. Cabe aclarar que el conocimiento que x posee de que p constituye una razón, no implica que x haga  $\emptyset$ . Puede ocurrir que x niegue la verdad de p o que medien razones más fuertes para no hacer  $\emptyset$ . Surge claramente de estas aseveraciones del autor que cuando hace referencia a “razón”, en realidad refiere a una creencia que genera en quien la sustenta, una actitud de valoración o ponderación de acciones.

Así, las razones para la acción se caracterizan por poseer una dimensión de fuerza. Lo que interesa a los fines del análisis es lo que Raz denomina fuerza lógica de las razones, la cual depende de la definición de “conflicto de razones” que el autor propone en los términos siguientes: “p está... en conflicto con q respecto de x y de  $\emptyset$  si, y sólo si, R( $\emptyset$ )p,x y R(- $\emptyset$ ) q,x, es decir, que p es una razón para que x haga  $\emptyset$  y q es una razón para que x se abstenga de hacer  $\emptyset$ ” (Raz, 1991, 29).

En este punto, la noción de primacía o superación también resulta relevante, pues una razón es más fuerte que otra con la que se encuentra en conflicto si, y sólo si, ésta última resulta superada por aquella, y esto ocurre si todas las razones implicadas por aquella superan a todas las razones implicadas por ésta.

Tomando como criterio la delimitación del concepto de razón completa y de fuerza o peso de las razones, se distinguen (Raz, 1991, 31) los siguientes tipos de razones:

1. *Razón concluyente*: es toda razón para la acción que no es superada por ninguna otra razón;

2. *Razón absoluta*: es aquella razón respecto de la cual no puede ser nunca el caso que sea superada por otra razón, o bien, no hay razón posible que la supere;

3. *Razón prima facie*: es toda razón que no es ni concluyente ni absoluta.

Las nociones de conflicto de razones y primacía de una razón sobre otra no intentan prestar ayuda a un agente para que decida, en caso de conflicto de razones, cual razón es la que prima. La finalidad del análisis de Raz es explicar el proceso de decisión que precede a una acción.

Pero, si bien la determinación de la primacía por el peso o fuerza relativa de una razón respecto de otras razones reproduce el modo en que habitualmente los conflictos de razones son resueltos, esta modalidad no es abarcativa de todo el proceso por el cual los conflictos prácticos obtienen solución y por ende, una explicación lógica satisfactoria de los mismos no puede limitarse solamente al análisis de esa modalidad.

Según Raz, la cuestión se clarifica cuando se distingue entre diferentes niveles de razones, esto es, entre *razones de primer y segundo orden*. En este sentido, sostiene que, si bien es cierto que los conflictos entre razones de primer orden se resuelven por el peso relativo de las mismas, esto no ocurre en los casos de conflictos entre razones de niveles u órdenes diferentes. La resolución de este último tipo de conflicto difiere radicalmente de aquella y requiere de un tipo distinto de razones que trataremos a continuación.

### 2.3. Razones Excluyentes: Notas distintivas

Una *razón excluyente* es una razón de segundo orden para no actuar por una razón. El conflicto entre razones de diferentes niveles no se resuelve en función del peso o fuerza relativa, sino por el principio general del razonamiento práctico que determina que las razones excluyentes siempre prevalecen cuando entran en conflicto con razones de primer orden. Esto no significa que no puedan ser superadas por otras razones del mismo nivel, a menos que dichas razones excluyentes no sean derrotables.

En síntesis, hay dos modos posibles por los cuales una razón puede ser superada, a saber: o es superada por la fuerza o peso relativo de otra razón, en un conflicto de razones o bien, resulta excluida por una razón excluyente no derrotable. De esta manera, la *lógica del razonamiento* práctico propuesta por Raz provee de *justificación a la decisión de actuar* de un cierto modo, conforme a la totalidad de las cosas consideradas.

Generalmente, se habla de decisión o intención como términos intercambiables. Pero Raz señala diferencias entre ambos que considera relevantes. Así, caracteriza la *decisión* porque es la que da lugar a que se forme o constituya una intención y además, por ser el resultado de una deliberación tendiente a la resolución de un problema práctico. Además, sostiene que la decisión es tomada con antelación a la acción, pues, supone que esta es el resultado de una deliberación, preferencia y resolución. De estas características Raz infiere que la decisión es, simultáneamente, una razón de primer orden y una razón excluyente (Raz, 1991,45-52).

La decisión es una razón excluyente porque pone fin a la deliberación, negándose a considerar ulteriores razones. Sin embargo, en la mayoría de los casos la negativa a reabrir la deliberación no es absoluta. En este sentido, no todas las decisiones tienen la misma fuerza o poder de revisión o bien, en términos de Raz, no todas ellas están sometidas a la misma cláusula de escape o derrotabilidad.

Conforme surge de lo expuesto, toda la explicación acerca de la naturaleza de la decisión está basada en la idea de que los individuos apelan a la intencionalidad para obligarse a sí mismos creando razones para la acción.

#### 2.4. Normas Jurídicas como razones excluyentes

Del desarrollo precedente se infiere que las razones que se tienen para tomar una decisión son razones de un orden diferente a la razón misma como razón. De allí que Raz sostenga que es posible observar las *razones de una decisión* como *razones de una razón para la acción*.

Por supuesto, no cabe asimilar las *reglas* a enunciados generales de razón pues las reglas no constituyen enunciados. Los enunciados pueden ser verdaderos o falsos; en cambio las reglas sólo son válidas o inválidas, eficaces o ineficaces. Tanto enunciados como reglas pueden ser proferidos, pero ambos actos de preferencia tienen diferentes sentidos. Cuando se enuncia se puede indicar o hacer referencia a razones pero no se las puede cambiar. Por el contrario, cuando se da una *regla de mandato* se modifican las razones para la acción que la gente tiene pues, no hay duda que las reglas son relevantes para la determinación de lo que debe hacerse. Si esto es así, tampoco hay duda de que las reglas constituyen razones.

En este sentido, Raz afirma que el *rol de las reglas de mandato* es similar al de las decisiones. Tanto las decisiones como las reglas afectan el comportamiento de las personas que creen en ellas y una vez que son aceptadas por un agente, *operan como razones excluyentes*. Sin embargo, alguien que adopta una regla como guía de su comportamiento puede en algún momento reexaminarla críticamente y esto muestra, al igual que la decisión, que la regla de mandato constituye también una razón de primer orden pues es susceptible de ser derrotada por otra razón.

Con respecto a las *normas permisivas*, Raz sostiene que tienen la misma estructura lógica que las normas de mandato. Son permisiones excluyentes conferidas a ciertos sujetos normativos para realizar el acto que configura su contenido cuando se dan las condiciones de aplicación (Raz, 1991, 109). Difieren de las normas de mandato en el operador deóntico de permisión, que reemplaza el “debe excluyente” que figura en aquellas cuando resultan derrotadas por la permisión. Así, dar una permisión transforma un acto que no se encontraba permitido en uno que si lo está (Raz, 1991, 110).

Se concede una permisión excluyente si una determinada persona puede actuar de tal manera que al hacerlo no cambia las razones para abstenerse sino que la habilita para tomarlas en consideración. De este modo, en ciertas ocasiones las permisiones vencen a los mandatos en tanto razones excluyentes y habilitan al agente a decidir conforme al

propio juicio. Todo lo que hace la permisión es habilitar para no tomar en consideración un “debe de primer orden” cuando se dan las condiciones de aplicación. En consecuencia, dar una permisión afecta una norma de mandato o su aplicación, por lo cual presupone tener poder para darla y es concedida por un acto que pretende el cambio normativo que ella produce. En síntesis, en tanto razón excluyente, la permisión posee fuerza normativa o lo que es igual, constituye una consideración positiva de quien posee poder normativo.

Raz afirma que un acto configura el ejercicio de un poder normativo cuando el mismo se reconoce como causa de un cambio en tal sentido (Raz, 1991, 117). De ahí que el autor considere las *normas que confieren poderes* como aquellas que difieren de las que son afectadas por el ejercicio de tal poder. Son normas de mandato de un tipo especial porque exigen que los sujetos normativos obedezcan al titular del poder cuando este actúa en ejercicio del mismo (Raz, 1991, 120). Tales normas se asemejan a las permisiones excluyentes porque ambas, a diferencia de las normas de mandato, poseen fuerza normativa a pesar de no constituir razones completas para la acción. Al decir de Raz “Su fuerza normativa se manifiesta en el hecho de que los enunciados de tales normas son premisas de inferencias prácticas que afectan la conclusión de la inferencia” (Raz, 1991, 121).

De tales normas potestativas surge la *idea de autoridad* como la del sujeto que detenta poder normativo y tal idea, adquiere relevancia central en la explicación de este autor. El sistema jurídico resulta caracterizado como un sistema institucionalizado, en especial, por la función que dichas instituciones cumplen en la creación o aplicación de normas.

La validez de las normas jurídicas depende de su pertenencia a sistemas que son practicados. Esto significa que la existencia de ellas se encuentra ligada al hecho de que son creadas o aplicadas por las instituciones pertinentes. Es por ello que la autoridad de las instituciones creadoras y que aplican normas para regular conducta y resolver las disputas, tenga que ser efectiva (Raz, 1991, 147-8).

Los sistemas jurídicos son complejos porque sus normas no tienen un origen común dado que incluyen tanto normas legisladas, consuetudinarias como aquellas generadas por la actividad jurisdiccional. Esto hace que el origen de las normas no constituya un criterio satisfactorio para dar cuenta de la univocidad del sistema jurídico y por ello, el test para determinar que un sistema jurídico efectivamente se practica no puede apoyarse en la misma práctica de sus instituciones creadoras. Sobre esta base, Raz estima que hay que atender a la práctica de las instituciones aplicadoras de normas (Raz, 1991, 148-51). Así, afirma “Si estas *-las instituciones aplicadoras-* imponen regularmente las normas a aquellos de sus sujetos normativos que han actuado de forma no correspondiente a ellas, entonces podemos considerar al sistema como practicado aunque el grueso de la población no practique sus normas” (Raz, 1991, 151).

De este modo, para Raz un acto de funcionario público es un acto de aplicación de derecho cuando constituye la realización de un deber o el ejercicio de un poder. De otro modo, es todo acto institucional que no crea normas sino que las implementa físicamente (Raz, 1991, 153).

Pero dentro de estas instituciones aplicadoras las que sirven de test y distinguen al derecho de otros sistemas institucionalizados (tales como las que gobiernan a asociaciones voluntarias) son los *órganos primarios*. Ellos determinan con carácter autoritativo las situaciones normativas conforme a normas preexistentes. Además, *la determinación que realizan de los derechos y deberes de los individuos es vinculante aun cuando sea errónea* (Raz, 1991, 155 y ss.).

Los sistemas jurídicos identificados por el criterio de los órganos primarios *se distinguen de los sistemas de discreción absoluta* porque la determinación normativa que aquellos realizan está basada en las normas del sistema. Sostiene Raz que los órganos primarios son instituciones que deben actuar sobre la base de ciertas razones, con exclusión de todas las demás y, no emiten juicio sobre lo que debía haberse hecho si se tuvieran en cuenta la totalidad de las cosas consideradas (Raz, 1991, 158-59) En este sentido afirma: “El derecho es un sistema excluyente y excluye la aplicación de las razones extrajurídicas”. Pero a su vez, lo que un órgano primario decida es una razón excluyente para realizar una determinada acción por parte del individuo afectado por la decisión. Sus decisiones, en consecuencia, no sólo excluyen razones que provienen por fuera del sistema jurídico sino también las del propio sistema que estén en conflicto con ella, pues, como se dijo, las mismas resultan vinculantes aún cuando sean erróneas. (Raz, 1991, 162 y ss.).

### 3. Autoridad Normativa

#### 3.1. Concepto y requerimiento de justificación

En cuanto a la expresión “*autoridad normativa*” cabe aclarar que ella ha sido utilizada por la teoría del derecho para hacer referencia a nociones diversas. No obstante, hay una condición relevante que se asocia a todas ellas y que hace referencia a la existencia de relaciones de poder o dominio fáctico. Pero si bien el poder fáctico es considerado condición necesaria, no constituye condición suficiente de lo que significa “tener autoridad”. La noción de *autoridad de hecho* no permite distinguir el poder asociado a la autoridad con el mero poder de una banda de delinquentes. Tampoco especifica, según Raz, para qué se tiene autoridad, o en otros términos, qué implica tener autoridad.

Con ese fin, se acude a la caracterización de “autoridad” en relación a normas que confieren competencia para emitir prescripciones válidas bajo ciertas condiciones formales. En ese sentido, se habla de título o derecho para crear normas como equivalente a autorización, facultamiento o permiso. Siguiendo a Ricardo A. Caracciolo podemos denominar este concepto de autoridad normativa “*autoridad legal*” (Caracciolo, 1991, 67 y ss.). Sin embargo, siendo una condición necesaria de existencia de las normas el que sean eficaces, las directivas o prescripciones de la autoridad requieren generar una obediencia general por parte de los destinatarios siendo, en consecuencia, la *autoridad* que las emite *efectiva* en este sentido (Caracciolo, 1991, 72).

Si como es el caso de Raz se parte de la idea de que las normas tienen la función característica de guiar conducta, la circunstancia de constatar actos de acatamiento reiterados no resulta suficiente. En efecto, tal circunstancia puede poner en evidencia únicamente

que los medios de control coercitivo operan eficazmente, pero no da cuenta de la vigencia de las normas en cuanto a su aptitud para generar disposiciones de comportamiento acorde con lo que ellas prescriben. Solo la descripción de este complejo disposicional o actitudinal en que consiste la práctica social a que las normas dan lugar podrá, en consecuencia, dar cuenta de la pretensión de autoridad y del correlativo reconocimiento de esa autoridad por parte de los destinatarios (Caracciolo, 1991, 72).

De esta manera, el concepto de autoridad que se asocia a la existencia de una práctica social se encuentra ineludiblemente condicionado por diferentes actitudes de aprobación o rechazo que esas relaciones suscitan entre los sujetos afectados por ellas. De ahí, que Raz postule un concepto de autoridad normativa que guarda una estrecha relación con la noción de razones para la acción, en tanto razones justificatorias y que además, no resulte suficiente para su clarificación apelar sólo a razones explicativas.

### 3.2. *Diferentes versiones de la noción de Autoridad Legítima*

Tener en cuenta el *fenómeno de aceptación o reconocimiento* constitutivo de una práctica que resulta característico del punto de vista de quienes participan en la misma, conduce a una noción comprometida de autoridad normativa. Las directivas de la autoridad desempeñan, desde este punto de vista, un rol decisivo como premisas del razonamiento práctico. Dicho de otro modo, si las directivas provienen de una autoridad, entonces, se debe actuar conforme a ellas y el reconocimiento de un deber tal, requiere no solo de razones para creer en su existencia, sino de razones que justifiquen actuar de conformidad con lo ordenado.

La caracterización del tipo de razones que constituyen las directivas de autoridad difiere de un autor a otro. Así Nino sostiene: "... la clase de normas jurídicas justificatorias es una especie de la clase de normas morales, no todo principio o juicio moral es una norma jurídica, pero toda norma jurídica que tiene un rol de *razón operativa* en el razonamiento práctico es un *juicio moral especial*" (Nino, 1990, 311-25). En contraposición con esta idea, Hart sostenía: "Una condición necesaria para la existencia de un poder coactivo es que al menos algunos tienen que cooperar en el sistema y aceptar sus reglas... pero, no es verdad que aquellos que aceptan el sistema voluntariamente tengan que concebirse a sí mismos como moralmente obligados a hacerlo... En realidad, su adhesión al sistema puede estar basada en muchos cálculos diferentes..." (Hart, 1968, 145).

Por su parte, Raz argumenta que todo sistema jurídico pretende tener autoridad legítima y que esto equivale a sostener que las directivas autoritativas constituyen razones excluyentes para la acción de los destinatarios (Raz, 1985, 18-44 y 1991, 151 y ss).

### 3.3. *Noción de autoridad legítima en la teoría de J. Raz*

Como lo sostuvimos con anterioridad, Raz proporciona una explicación del término autoridad en función de su relevancia práctica. En ese sentido, los enunciados de que alguien tiene autoridad constituyen premisas en diversas inferencias prácticas (Raz, 1985, 18-44 y Raz, 1991, 151 y ss).

Ahora bien, que una orden provenga de alguien con autoridad constituye una razón parcial (no completa) porque el que ordena tiene la pretensión de que el acto de proferir la orden se tome como una razón, con independencia de cualquier otra en su contra. Por ello, su orden en tanto razón difiere de un mero consejo. El consejo, desde su perspectiva, constituye para el destinatario más una razón para creer que para actuar. De ese modo, la prescripción de la autoridad se torna una razón excluyente para la acción, lo cual permite a Raz evitar lo que denomina “*paradoja de la autoridad*” que, entre otras cosas, describe como la incompatibilidad entre la idea de autoridad y la de autonomía moral y razón (Raz, 1985, 18 y ss.).

La circunstancia de que la autoridad requiera sumisión aún en el caso de que se piense que lo requerido por ella es contrario a la razón, o bien, al propio juicio, explica por qué, en el caso de Raz, el balance de razones se elimina. Pero esto puede conducir a la cuestión práctica de que toda autoridad implica el rechazo de la autonomía moral individual y a su vez, daría pie a su calificación de inmoral. Sin embargo, tal paradoja se disuelve si los mandatos de la autoridad son considerados razones para ciertas acciones y en contra de otras razones de primer orden. Así, la circunstancia de seguir la orden de la autoridad no implica abandono de la razón ni pérdida de autonomía. Tal argumento apela a la consideración de las normas en tanto razones dependientes de otras razones (auxiliares) (Raz, 1990, 115 y ss.).

Sin embargo, la cuestión se complica porque Raz sostiene que solo el reconocimiento de las normas como razones excluyentes pueden conducir a la aceptación de la tesis de legitimidad de la autoridad. Ello así, porque tal aceptación se pone de manifiesto al negarse la posibilidad de que el agente obre en base a su propio juicio respecto de los méritos del caso. Este segundo argumento apela a la pericia o habilidad de ciertos individuos para resolver problemas de coordinación o convivencia dentro del grupo (Raz, 1990, 115 y ss.).

Según el autor, el criterio para determinar cuando existe un problema de coordinación no depende de las condiciones subjetivas de los agentes. Tales condiciones sólo son relevantes para su solución. De ahí, el *rol crucial que juega la autoridad para asegurar la coordinación social*.

En este sentido, Raz esgrime los siguientes argumentos (Raz, 1990, 11-17):

1.- Cada individuo es conciente de los límites de su conocimiento, comprensión, así como también del peligro de parcialidad del propio juicio y de la posibilidad de que otras personas u organizaciones sean más capaces, menos parciales y más expertos para juzgar cuando existen razones suficientes para la determinación del modo de llevar a cabo la coordinación social. En este caso, deberá adoptar la regla de seguir tales instrucciones y observarlas como correctas dentro de ciertos límites.

2.- Además, deberá reconocer que los otros miembros de la práctica están en su misma posición. Por ende, reconocer que existe *consenso respecto de la asignación de poder* para decidir por parte de esa persona o cuerpo. De ese modo, conoceremos que hay un problema de coordinación (en sentido objetivo) en cada ocasión en que tal autoridad emite una de sus directivas (Raz, 1990, 6-11).

A esta altura de la explicación, se podría argüir que los fundamentos expuestos por Raz implican de algún modo ceder la autonomía moral. A esta afirmación Raz responderá que si bien es cierto que una persona autónoma debe mantener una responsabilidad permanente sobre sus propias decisiones y acciones, no es menos cierto que no puede abandonar responsabilidades colectivas. Con ello, pretende indicar que su tesis no presupone que los individuos otorguen una especie de carta blanca a la autoridad para hacer lo que crea mejor en cualquier cuestión. En consecuencia, sólo un gobierno limitado a la resolución de problemas de coordinación puede ser legítimo. Ello constituiría la prueba de que el solo consentimiento no puede ser fundamento suficiente para legitimar la autoridad. En este sentido, la autoridad, según Raz, tendría la siguiente limitación: no debe hacer aquello que no está capacitado a realizar en forma eficiente y, en consecuencia, solo su pericia fijará los límites de lo que, en principio, está autorizado a hacer.

Se concluye que en la concepción de Raz los fundamentos de la legitimación son de carácter instrumental, es decir, relativos al éxito de su función de hacer que la gente adecue su comportamiento a la razón correcta.

#### 4. Críticas a la concepción de Raz

Según Raz, la teoría del derecho tiene que ser explicativo-justificatoria en tanto, de ese modo, explica el rol justificatorio característico del Derecho no sólo en relación a los participantes ordinarios, sino también, y muy especialmente, respecto de los jueces (Manero Ruiz, 1991,331). Con este fin propone su concepto de normas como razones excluyentes para la acción.

En cuanto al significado atribuido por el autor al término “razón”, podemos decir que, el mismo responde a una concepción epistemológica que es caracterizada por Villoro del siguiente modo: *“Razón es todo aquello que justifica para un sujeto la verdad o probabilidad de su creencia.”* Así, las razones de nuestra creencia son los hechos que la sustentan o determinan (Olivé, 1996).

Pero tal concepción, que identifica a la corriente denominada “fundacionista”, ha sido motivo de objeciones por otros expositores enrolados en lo que es dado en llamar “coherentismo”. Para estos últimos, las razones no son hechos o de otro modo, no se identifican con alguna entidad. La racionalidad es un método o procedimiento para tomar decisiones o para hacer elecciones en función de la persecución de ciertos y determinados fines. Es decir, que el razonamiento resulta ser una actividad reflexiva, o bien, de evaluación epistémica, que posibilita la formulación de razones para creer. En este sentido, siguiendo a Wilfrid Sellars podríamos decir que toda creencia justificada lo está por su relación con otra/s creencia/s del sujeto y no, en relación a hechos en bruto (Sellars, 1975, 332).

Lo que tratamos de poner de manifiesto es que los fundacionistas conciben al conocimiento como el producto de la existencia objetiva de ciertos estados de cosas en el mundo. Pero hay aquí una confusión que es dable aclarar: el procedimiento que sustenta o justifica nuestras creencias no se identifica con aquello que es objeto de un conocimiento tal. En este sentido, la posición de los coherentistas sostiene que el conocimiento es el

resultado de la reflexión crítica de sujetos con aptitud de inquirir, responder, y llegar a conclusiones sobre la justificación o razonabilidad de sus creencias. Los criterios que guían tal actividad reflexiva, de la cual se infieren conclusiones, son variados y pueden consistir en la probabilidad que surge de la experimentación, la coherencia o la deducibilidad de nuestras creencias a partir de un conjunto previo de creencias sustentadas. Lo cierto es que, el sujeto llega a conocer cuando realiza una tal evaluación consciente o reflexiva guiada por los criterios de referencia (Iannaccone, 1993).

El compromiso adoptado por Raz respecto de la concepción fundacionista lo lleva al extremo de afirmar que existen “razones excluyentes”, es decir, razones independientes de sujetos que razonen o reflexionen. Ello así pues Raz, conforme lo hemos explicitado precedentemente, sostiene que “tomar” una decisión significa considerarla una razón excluyente porque pone fin a la deliberación. Esta noción de razón excluyente constituye un contrasentido, pues implica afirmar que hay razones que se imponen sin un proceso de razonamiento, esto es, que están más allá de cualquier línea de pensamiento.

En síntesis, en opinión de Raz, el criterio para fijar la racionalidad de nuestras creencias son los hechos que existen con independencia de los procedimientos acordados para llegar a conocerlos, lo cual concluye que, o bien, las razones excluyentes no son razones, o bien, son razones objetivas, esto es, existen con independencia de sujetos que razonen.

Por su parte, Carlos S. Nino estaría, en principio, de acuerdo con la tesis de la doble función explicativo-justificatoria que debe cumplir una teoría del derecho. Pero, su discrepancia con el punto de vista de Raz se verifica puntualmente sobre el carácter de razones independientes de los contenidos que se encuentra implícita en la noción de razones excluyentes. En este sentido, Nino sostiene que las normas jurídicas solo constituyen razones auxiliares o subsidiarias, esto es, razones para creer y que solo por su vinculación con razones morales o prudenciales, pueden llegar a ser caracterizadas como razones para actuar (Nino, 1989).

En la misma dirección, Juan Carlos Bayón afirma que las normas, en tanto razones excluyentes, configuran razones para actuar por ellas y no *conforme* a ellas. Además, tal caracterización no resulta compatible con la propiedad asignada por Raz a las normas, de constituir razones concluyentes, esto es, dependientes de razones subyacentes. Esto es así, porque las normas excluyen el balance de razones aún cuando, conforme a él, no constituyan la alternativa de acción correcta para asegurar el resultado deseado. De este modo, excluyen también las razones subyacentes que justifican su preponderancia sobre otras razones en contra. El mismo Raz afirma que valen como razones excluyentes aun cuando sean erróneas (Bayón, 1991, 25 y ss.).

Asimismo, Bayón adjudica a la noción de razón excluyente o independiente dos problemas, a saber: a) la aceptación o reconocimiento permite distinguir el mero hecho bruto de dar un mandato del acto de promulgar una norma válida. En tanto hecho bruto lo único que genera es una creencia en su existencia como tal, pero no una razón para actuar de un cierto modo; b) la explicación de una acción o su subsunción dentro de una categoría de acción genérica, no puede ser dada por una descripción natural del acto individual. Ella requiere de evaluación o interpretación a partir de la selección de una

característica relevante o lo que es igual, de la ponderación de su contenido. Sólo puede constituirse en razón para actuar si ella es concebida como razón dependiente-interna. Si la racionalidad práctica consiste en señalar la estrategia correcta para el logro de un resultado, entonces, sería irracional seguir la directiva cuando no surge del propio juicio como una razón concluyente (Bayón, 1991).

Conforme la relación que efectuamos, correspondería señalar que Raz no proporciona ningún criterio para distinguir niveles u órdenes diferentes de razones. Esto se torna explícito en su calificación de los mandatos y permisiones como razones excluyentes de segundo orden. En efecto, los permisos son caracterizados por el autor como cláusulas de escape o derrotabilidad respecto de los mandatos y ello quiere decir que la permisión, como razón para actuar, opera como razón superadora y no como razón excluyente de otra razón. En consecuencia, esta posibilidad de derrotabilidad o superación de una razón por otra no se compadece con la noción de razón excluyente.

También es susceptible de crítica la conclusión a la que arriba Raz a partir de la noción de razón excluyente, en torno a la conceptualización del Derecho como sistema institucionalizado. En efecto, su análisis no logra diferenciar satisfactoriamente el sistema jurídico de los sistemas discrecionales, pues, al sostener que las decisiones de los órganos primarios constituyen razones excluyentes de otras razones, tanto extra-jurídicas como jurídicas, se desdibuja el criterio de objetividad normativa propuesto para identificar derecho. Ello así porque, como se afirmó anteriormente, tales decisiones configuran razones excluyentes aun cuando sean erróneas en relación a normas jurídicas pre-existentes. De ese modo, se concluye que la determinación del Derecho resulta discrecional o arbitraria en tanto es dependiente de la voluntad de un individuo o grupo de individuos que puede decidirlo sin sujeción a un criterio jurídico normativo objetivo.

No obstante, Raz respondería a tales argumentos señalando que, si bien el punto de vista interno es esencial para dar cuenta del componente normativo de la noción de autoridad, desde que solo este punto de vista posibilita explicar las normas como razones para actuar, el mismo no alcanzaría a los no aceptantes -obedientes o desobedientes-, por lo cual, una noción no relativizada de autoridad exige la noción de razón excluyente, o de otro modo, independiente de las actitudes, creencias y comportamientos efectivos de aquellos para quienes, no obstante, son razones (Caracciolo, 1991, 67-90). Pero si esto es así, sostener que alguien posee autoridad normativa equivale a afirmar que sus actos de promulgación de normas constituyen razones para actuar. Ello presupone que, a su vez, existen razones para aceptar una tal autoridad y que dichas razones, son morales y no basadas en el mero auto interés de quien pretende autoridad (Caracciolo, 1991, 67 y ss.).

Por último, la noción de razón excluyente en concordancia con el argumento pericial que surge de la idea de coordinación social no resulta suficiente para superar la denominada paradoja de la autoridad. En efecto, de las críticas al concepto de norma expuesto por Raz, tanto Bayón como Nino infieren las falencias atribuibles a su noción de autoridad legítima. Ello así, porque el mencionado argumento pericial, que fundamenta la legitimidad de la autoridad, presupone el conocimiento de los destinatarios de la capacidad de quien detenta autoridad para lograr los resultados requeridos por el desempeño de su función específica.

Tal conocimiento constituye una razón para creer en tales aptitudes lo que permite reconocer su título o habilitación como autoridad pero, entonces, tal conocimiento presupone deliberación o bien, elaboración del propio juicio. Además y con relación al argumento de la coordinación, Bayón sostiene que los agentes se encuentran inhabilitados para formar el propio juicio sobre los méritos del caso y en consecuencia, poseen una razón para creer que se desprende de su propio juicio sino que resulta dependiente de la eficacia causal de la directiva para posibilitar un cambio de contexto fáctico. De tal creencia, por tanto, dependerá que la directiva se convierta o no, en una razón concluyente para actuar. Pero en todo caso, la directiva de la autoridad se configurará como razón para actuar interna o dependiente y de ningún modo, externa o independiente.

De lo analizado, cabe también concluir que en el análisis de Raz se torna manifiesto que la caracterización de las normas como guías de comportamiento no da cuenta debidamente del significado abarcativo del uso de este término. En efecto, la consideración de los permisos y de las normas de competencia como razones parciales para la acción es lo que concluye haciéndolo explícito.

Otra cuestión, el carácter amplio de la noción de autoridad legítima que comprende también la autoridad de facto, no da cuenta debidamente de los límites normativos del ejercicio legítimo de la autoridad. Las normas se constituyen en razones para actuar por el mero acto de su preferencia por parte de quien detenta poder efectivo. ¿Puede esta conclusión constituir un argumento suficiente para legitimar la autoridad?

## BIBLIOGRAFÍA

- BAYÓN, Juan Carlos (1991), "Razones y Reglas: Sobre el concepto de 'Razón excluyente'", *Doxa* 10, Alicante, España, pp. 25-65.
- CARACCIOLO, Ricardo A (1991), "El concepto de autoridad normativa. El modelo de las razones para la acción", *Doxa* 10, Alicante, España, pp. 67-89.
- HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968.
- IANNACCONE, Liliana (1993), "La posibilidad del conocimiento inmediato", *Revista de la Facultad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, UNC, Vol. II, pp. 433-42.
- NINO, Carlos Santiago (1989), *Ética y Derechos Humanos*, Astrea, Buenos Aires.
- "Sobre los derechos morales", *Doxa* 7, Alicante, España, 1990, pp. 311-325.
- RAZ, Joseph (1986), "La autoridad del derecho", Trad. R. Tamayo, UNAM, México.
- (1990), "Authority and Justification", en *Authority*, Joseph Raz (Ed.), Oxford: Basil Blackwell, pp.115-141.
- "Introduction", en *Authority*, ob. cit., pp. 1-19.
- (1991), *Razón Práctica y Normas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- RUIZ MANERO, Juan (1991), "Entrevista con Joseph Raz", *Doxa* 9, Alicante, España, pp. 331 y ss. ◆